AÑO DE 1851. Jueves 2 de octubre. NÚMERO 118.





PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 719.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Alcalde de la Merca con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

—El Celador de Cobas do Rio en la parroquia de Corbillon en este municipio, por escrito del dia de ayer me dice que Francisca Ferrois, hija de Lorenzo y Maria Fernandez sus vecinos, se ausentó de la casa de sus padres en la noche del 24 próximo pasado, no habiendo podido averiguar su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca; y á fin de que V. S. se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial, se lo participo con las señas que le caracterizan, á saber: edad 20 años, estatura corta, cara delgada, pelo negro enfondado; viste saya de picote azul, pañuelo blanco en la cabeza, justillo paño azul y al cuello pañuelo de algodon blanco.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin, para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública, con el objeto de que procuren su captura, y en caso de ser habida la remitan á disposicion del Alcalde de la Merca. Orense 29 de setiembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 720.

Los quintos cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion, han desertado del cuartel de San Francisco en esta capital en la noche del 14 del actual. Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procederán á su captura, y en el caso de tener lugar pondrán los reos á mi disposicion ó á la del Sr. Comandante general de la provincia para los efectos que correspondan. Orense 30 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

—Reemplazo ordinario de 1850.—Ayuntamiento de Calbos de Randin provincia de Orense.—Filiacion del n.° 2 de primera clase José de Leon, hijo de otro y de Manuela Gonzalez, natural del lugar de Calbos de Randin parroquia de Santiago de id., ayuntamiento de Calbos de Randin partido de Ginzo de Limia, avecindado en Calbos, soldado por el mismo pueblo en esta provincia; su edad 19 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, ojos id., barba lampiña, cara regular, color bueno. Fue declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 5 de agosto de 1851 y le ha cabido el n.° 2 de primera clase.—Firman los señores alcalde, procurador síndico con el infraescrito secretario en Calbos de Randin á 4 de setiembre de 1851.—Juan Manuel de Tejada.—José Macias.—Su estatura el 5 de setiembre de 1851 que ingresó en caja, 5 pies y 8 líneas.—Admitido en caja en este dia. Orense 5 de setiembre de 1851.—El Comandante de la misma, Domingo Francia.—Revistado por mí en dicho dia.—El Comisario de guerra, Francisco Urtásun.—Es copia.—El Teniente encargado, Ramon Zarranz.—Desertó en 14 de setiembre de 1851.—Es copia.—Antonio Gascon.

Reemplazo ordinario de 1850.—Ayuntamiento de Calbos de Randin provincia de Orense.—Filiacion del n.° 2 de segunda clase José Mendez, hijo de otro y de María Antonia Gonzalez, natural del lugar de Randin parroquia de San Juan de id. ayuntamiento de Calbos partido de Ginzo de Limia, avecindado en dicho pueblo, soldado por el mismo pueblo en esta provincia; su edad 21 años, sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba lampiña, cara redonda, color trigueño. Fue declarado soldado para el reemplazo

ordinario del ejército en 5 de agosto de 1851, y le ha cabido el n.° 2 de segunda clase.—Firman los señores alcalde, procurador síndico con el infraescrito secretario en Orense á 6 de setiembre de 1851. José Dacal.—Su estatura el 6 de setiembre de 1851 que ingresó en caja, 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas.—Admitido en caja en este dia. Orense 6 de setiembre de 1851.—El Comandante de la misma, Domingo Francia.—Revistado por mí en este dia.—El Comisario de guerra, Francisco Urtásun.—Es copia.—Ramon Zarranz.—Desertó en 14 de setiembre de 1851.—Es copia.—Antonio Gascon.

Reemplazo ordinario de 1850.—Ayuntamiento de Calbos de Randin provincia de Orense.—Filiacion del n.° 3 de segunda clase Juan Alvarez, hijo de Juan Antonio y de Rosa Loureiro, natural del lugar de Randin parroquia de San Juan de id. ayuntamiento de Calbos de Randin partido de Ginzo de Limia, avecindado en su mismo pueblo, soldado por el mismo pueblo en esta provincia; su edad 19 años, sus señas las siguientes: pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba lampiña, cara redonda, color trigueño. Fue declarado soldado para el reemplazo ordinario del ejército en 5 de agosto de 1851, y le ha cabido el n.° 3 de primera clase.—Firman los señores alcalde, procurador síndico con el infraescrito secretario en Calbos de Randin á 4 de setiembre de 1851.—Juan Manuel de Tejada.—José Macias.—José Fernandez, secretario.—Su estatura el 5 de setiembre de 1851 que ingresó en caja, 4 pies y 11 pulgadas.—Admitido en caja en este dia.—El Comandante de la misma, Domingo Francia.—Revistado por mí en este dia.—El Comisario de guerra, Francisco Urtásun.—Es copia.—El Teniente encargado, Ramon Zarranz.—Desertó en 14 de setiembre de 1851.—Es copia.—Antonio Gascon.

NÚMERO 721.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.=Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de julio último los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resulta por término medio el de veinte y un mrs. racion de pan; veinte y un rs. treinta y dos mrs. fanega de cebada; veinte y cuatro rs. catorce mrs. id. de centeno; un real treinta y tres mrs. arroba de paja; dos rs. veinte y cinco mrs. id. de yerba; cinco y medio mrs. onza de aceite; veinte y cinco y medio mrs. la arroba de leña; y dos reales treinta y dos mrs. id. de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril del año último, dan este testimonio en Orense setiembre 29 de 1851.=E. C. V. P., *Vicente Seara.*=E. C., *Ignacio Perez.*=E. C., *Manuel Rolan.*=El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Srio., *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		21
Fanega de cebada. . . .	21	32
Idem de centeno.	24	14
Arroba de paja.	1	33
Idem de yerba.	2	25
Onza de aceite.		5 ½
Arroba de leña.		25 ½
Idem de carbon.	2	32

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

De la recaudacion.

Art. 83. Los gefes de los establecimientos de instruccion pública son los encargados de recaudar las rentas fijas que los mismos posean, y de disponer que sus productos ingresen en las cajas correspondientes.

Art. 84. A este efecto les corresponde:

1.° Proponer al Gobierno los Administradores de los bienes propios de dichos establecimientos, debiendo despues formar los expedientes de sus respectivas fianzas y elevarlos al mismo Gobierno para su aprobacion.

2.° Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos de esta naturaleza que exija la administracion de dichos bienes, elevándolo todo igualmente al Gobierno para su aprobacion cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 rs., y cuidar del exacto cumplimiento de semejantes transacciones, haciendo que se lleven á efecto por los medios que establecen las leyes.

3.° Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes para que se haga en el tiempo y forma que mas convenga.

4.° Visitar por sí, ó por delegado, las fincas pertenecientes al establecimiento, para asegurarse de su acertada administracion y buen estado, adoptando ó proponiendo las medidas que juzguen oportunas para la mas perfecta conservacion de las mismas.

Art. 85. En los establecimientos donde hubiere Junta inspectora, corresponde á esta corporacion vigilar sobre el buen uso que haga el Director de las anteriores atribuciones, informando al Gobierno de cuanto notare digno de reprension ó reforma, y suspendiendo, en los casos urgentes, cualquier acto perjudicial á los intereses de la escuela hasta que recaiga la resolucion de la superioridad.

Art. 86. Las mismas Juntas deberán apoyar y auxiliar á los Directores en cuantas diligencias practiquen para hacer efectivo el pronto y puntual ingreso de los fondos que bajo cualquier concepto deba percibir el establecimiento.

Art. 87. Los gefes de las mismas escuelas exigirán á los Administradores, al principio de cada mes, la cuenta justificada del anterior, y hallándola conforme dispondrán que los caudales se entreguen en la caja correspondiente; hecho lo cual se unirá dicha cuenta á las demas para los efectos que estan prevenidos.

Art. 88. Los mismos gefes remitirán igualmente cada semestre á la Direccion general de Instruccion pública un estado de lo recaudado, con expresion de los diferentes conceptos por que lo hubiere sido; de las disposiciones tomadas por ellos para la buena administracion de los bienes, y de los contratos ó ventas que se hubieren celebrado. En los establecimientos donde exista Junta inspectora, la remision de dicho estado se hará por su conducto y con su informe.

Art. 89. Los derechos de matrícula y demas que deban pagarse por los varios conceptos académicos, se entregarán

en las cajas que para cada caso esten señaladas, pero los gefes de los establecimientos llevarán nota de su importe.

Art. 90. En todo establecimiento habrá una caja donde se conserven los fondos que la escuela deba guardar para sus gastos. En las Universidades y demas escuelas que cobren directamente del Gobierno, las llaves de estas cajas estarán en poder del gefe del establecimiento.

En los institutos provinciales y locales y demas escuelas que no dependan exclusivamente del Tesoro, dichas arcas tendrán tres llaves, de las cuales guardará una el Director, otra el Secretario y otra un individuo de la Junta inspectora, elegido por ella donde la hubiere; y donde no, el catedrático mas antiguo.

Art. 91. En todos los establecimientos se verificará un arqueo el último dia de cada mes, y su resultado se hará constar en la nota de que habla el art. 89.

TÍTULO II.

De la distribucion.

Art. 92. Los Rectores de las Universidades, en union con los Decanos y Directores de los demas establecimientos agregados á ellas, formarán al principio de cada mes, para el siguiente, el presupuesto de los gastos que en este calculen ser necesarios, y lo remitirán dentro de la primera semana del mismo á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 93. Este presupuesto se dividirá en capítulos, y estos en artículos, poniéndose con separacion los gastos ordinarios y los extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de ser cargado al imprevisto del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Art. 94. Todo gasto ordinario que á juicio del Rector sea indispensable, se incluirá desde luego en el presupuesto mensual, procurándose que la suma de todos los de esta clase se limite próximamente á la dozava parte de la consignacion anual, y que lo que exceda en unos meses se compense en otros.

Art. 95. Todo gasto extraordinario exige indispensablemente la prévia autorizacion del Gobierno, y en el presupuesto mensual se citará la orden en que dicha autorizacion hubiere sido concedida.

Art. 96. Deberán ceñirse siempre los gastos del mes á las cantidades señaladas en los correspondientes capítulos y artículos del presupuesto, de forma que no se aplique á un objeto la cantidad pedida para otro. Si fuere indispensable excederse en alguna parte se hará mencion especial de ello en la cuenta correspondiente, con los motivos que hubieren justificado el exceso.

Art. 97. Los gastos de escritorio se centralizarán en la Secretaría general, haciéndose á esta los pedidos que se necesiten. Igualmente todos los gastos de las bibliotecas particulares de las facultades y escuelas agregadas estarán centralizados en la general, y los bibliotecarios particulares harán sus pedidos al Bibliotecario general, quien pasará la nota al Rector para que apruebe el gasto.

Art. 98. Los Conserjes de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos. A este efecto se tendrá presente que si el gasto fuere general, lo acordará el Rector; si fuere solo para la enseñanza en una facultad ó establecimiento agregado, lo dispondrá el Decano ó Director respectivo, ya por sí, ya á peticion de los Profesores. Las órdenes para estos gastos se darán siempre al Conserje por escrito, sin cuyo requisito no le será de abono cantidad alguna.

Art. 99. Para todos estos gastos entregará el Rector al Conserje, siempre que sea necesario, cantidades alzadas que sacará de la caja, dejando dicho Conserje el correspondiente recibo.

Art. 100. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la compra de libros, que se hará por el intermedio del Bibliotecario general, y la de cualquier otro objeto comprendido en los gastos extraordinarios que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona; en la inteligencia de que la orden para la compra se ha de dar por escrito, y deberá constar en la cuenta, sin lo cual tampoco será de abono la cantidad invertida.

Art. 101. Todos los establecimientos de enseñanza que perciben sus haberes directamente del Tesoro se arreglarán á las disposiciones anteriores, así respecto de la formacion del presupuesto mensual, como en la ordenacion de los gastos.

Art. 102. La Direccion general de Instruccion pública examinará los presupuestos mensuales, y con las modificaciones que estime oportunas los devolverá aprobados á las respectivas escuelas, formando ademas el resumen general que ha de remitir á la Contabilidad del Ministerio para los trámites y usos que se hallen establecidos.

Art. 103. En los Institutos provinciales y locales se formará todos los años en la época oportuna el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, á fin de incluirle á su tiempo en los presupuestos de la provincia ó municipalidad respectiva.

Art. 104. Los presupuestos de los Institutos se dividirán tambien en gastos ordinarios y extraordinarios: estos últimos, antes de incluirse en dichos presupuestos, tendrán que haber sido aprobados por el Gobierno.

Art. 105. El Director del establecimiento, en union con los Catedráticos, redactará el presupuesto: la Junta inspectora lo examinará despues con sujecion á las órdenes vigentes; y aprobado que sea lo pasará al Gobernador ó al Alcalde, en sus respectivos casos, para que se una al presupuesto provincial y municipal y siga los demas trámites que establecen las leyes.

Art. 106. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se pasará por su Presidente á la Direccion general de Instruccion pública para que esta haga oportunamente las observaciones que estime necesarias.

Art. 107. Los mismos trámites seguirá el presupuesto de cualquier otro establecimiento que se sostenga de fondos provinciales ó municipales.

Art. 108. Si algun Instituto ó escuela especial se mantuviese exclusivamente con rentas propias, el presupuesto de ingresos y gastos se formará tambien de la misma manera; pero se remitirá directamente al Gobierno para su aprobacion, sin que se incluya en el presupuesto provincial ni municipal.

Art. 109. En todo presupuesto se incluirá una partida proporcionada para gastos imprevistos y sustituciones.

Art. 110. Ni las Juntas inspectoras, ni los Directores, podrán autorizar gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto, ni destinar á un objeto las cantidades señaladas en el mismo para otro objeto distinto.

Art. 111. Cada mes el Director del establecimiento formará el presupuesto de gastos para el mes siguiente, y lo presentará á la Junta inspectora para su aprobacion; en la inteligencia de que las cantidades totales podrán variar de un mes para otro segun las necesidades de la escuela, pero al fin del año deberán compensarse entre sí para que no resulte mayor suma que la aprobada en el presupuesto anual.

Art. 112. Si hubiese discordia entre el Director y la Junta inspectora se consultará á la Direccion general para que decida.

Art. 113. En los establecimientos que no tuvieren Junta inspectora, el presupuesto mensual se someterá á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Art. 114. Los Conserjes de todos estos establecimientos correrán tambien con los gastos, entregándoseles las cantidades necesarias al efecto en la forma que queda establecida para las Universidades.

Art. 115. Todos los meses, antes del dia 10, se remitirá por los Directores de estos mismos establecimientos á la Direccion general de Instruccion pública un estado demostrativo del ingreso y salida de caudales durante el mes anterior, á fin de conocer si estan ó no cubiertas las atenciones de la escuela. *(Se continuará.)*

Número 722.

Juzgado de primera instancia de Redondela.

Don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de la villa y partido de Redondela.=Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense con las urbanidades de estilo, hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal iniciada de oficio contra Matias Iglesias y Castro, vecino de la parroquia de Torroso, por la herida grave que parece causó á su tia Bernarda de Castro, el 7 del actual, de cuyas resultas le sobrevino la muerte; y por auto de 19 del corriente se dispuso entre otras cosas llamar por medio de edictos al citado Iglesias, y á la vez exortar á V. S. para que se sirva disponer que en la provincia de su digno cargo se practiquen las mas activas y eficaces diligencias en busca del sobredicho Matias Iglesias, cuyas señales se describirán por nota final, y siendo habido se remita con seguridad á disposicion de este juzgado.=Por tanto, de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y encargo que tan luego reciba el presente y el edicto que se acompaña, tenga á bien disponer que este se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y dar las órdenes correspondientes para la captura del nominado Iglesias, el que siendo habido se remita á la cárcel de esta villa con las debidas seguridades, esperando que V. S. se sirva avisar del recibo y del dia en que se haga la insercion del edicto en el Boletin; pues en hacerlo asi llenará uno de sus deberes en obsequio de la buena y pronta administracion de justicia, quedando comprometido al tanto en iguales casos. Dado en la villa de Redondela á 22 de setiembre de 1851.=*Ignacio Bartolomé.*=Por su mandato, *Manuel Rivas.*

Nota. Matias Iglesias y Castro, hijo de Inocencio difunto y María Castro, natural y vecino de Torroso distrito de Mos, de 22 años de edad, estatura alta y delgada, pelo y ojos castaños oscuros, cara redonda, color bueno, barba muy poca y negra; viste chaqueta paño verde, pantalon paño azul y á veces de tela, trae sombrero calañes y botas.

Don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de esta villa y partido de Redondela.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Iglesias y Castro, natural y vecino de la parroquia de Torroso, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha que señalo por primero, segundo, tercero y último término, se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria y para lo demas que corresponda y á su defensa, en el concepto que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; advertido de que si no lo hiciere se continuará por los trámites regulares la causa criminal contra él iniciada de oficio por herida grave causada á Bernarda de Castro el 7 del actual, de cuyas resultas la sobrevino la muerte; y se fallará aquella con arreglo á derecho y mas disposiciones vigentes, entendiéndose las notificaciones y mas diligencias que ocurran por su omision y rebeldía con los estrados, parándole todo el perjuicio que haya lugar. Redondela setiembre 22 de 1851.=*Ignacio Bartolomé.*=Por su mandato, *Manuel Rivas.*

Las personas que quieran comprar los efectos que abajo se espresan y fueron embargados en esta villa al Boticario D. Ramon Fernandez, pueden concurrir á la misma los dias 9 y 10 del mes de octubre próximo, en que se rematarán en el mas ventajoso postor por el Comisionado nombrado al efecto por el Sr. Gobernador de la provincia.

BOTILLERIA.

618 botellas de á cuartillo y medio llenas de esquisitos y variados licores finos destilados: 18 id. de Tintilla de Rota; 15 id. de Malvasía añeja; 13 id. de Jerez rancio; 8 id. de vino de Guinda; 51 id. de vino Catalan; 19 id. de Jerez; 7 id. de Málaga blanco; 14 id. de Málaga superior; 24 id. de Jerez blanco dulce; 8 id. de vino de Málaga; 15 id. de Manzanilla; 29 id. de Hipocrás; 38 id. de Rueda; 5 id. de Zumo de Limon; 17 id. medias botellas de vino de Champaña; 5 id. grandes de Champaña; 57 id. de Angélica; 3 id. de Tostado; 29 id. de Lagrima; 35 id. de Moscatel; 15 id. de Garnacha; 12 id. de Pajarete; 18 id. de Madera; 31 id. de Clarea; 18 id. de aguardiente de Guindas; 36 id. de Vinagre de Rueda superior; 18 id. de Ginebra superior; 9 id. de Aguardiente de Anis; 7 id. de Holanda; 6 id. pequeñas de licor de Santander; 15 id. de Aguardiente de Caña blanca; 35 id. de Ron; un barril de tres ollas de Aguardiente de Anis; otro id. de Aguardiente de Holanda.

PERFUMERIA.

5 frascos con aceite de olor; 4 paquetes de pasta de almendra; 2 botellas de agua de Labanda; 1 paquete de Selenite; 2 cajas de polvos para teñir el pelo; 5 cajitas de pastillas para sahumar las habitaciones; 3 paquetes pasta de almendra; 3 cajas para teñir el pelo de encarnado; 4 frasquitos de vinagre cosmético; 6 frascos con agua de Colonia; 16 id. de distintos tamaños de Colonia; 1 id. de leche virginal; 2 id. de miel de Lóndres; 2 id. de miel Real; 5 id. de aceite macasar; 14 id. de id. de diferentes olores; 1 botito de pomada de rosas; 4 id. de id.; 4 cajitas de pomada para los labios; 2 frasquitos de crema meguana; 6 de vinagre de flores; 4 de aceite congelado; 2, uno de leche virginal y otro de rosas; 7 cajitas con jabones y aceites de olor; 1 frasquito de estracto oriental; 14 id. de diferentes olores; 1 id. de agua etiópica; 2 cajitas de sahumerio oriental; 4 frasquitos de pomada de crema; 1 frasco con jazmin; 1 id. de junquillo; 3 id. con varios olores; 16 pastillas de jabon de olor; 3 cajitas de carton con id.; 1 frasquito de esencia de id.; 2 id. de bálsamo higiénico de rosa; 8 id. de bandolina; 2 id. de almendra; dos tarritos de pomada Húngara; una cajita de carton con 12 botellas de agua de olor; tres frasquitos de elixir para los dientes; 4 id. esencia para id.; uno id. de agua para id. 7 bolas de jabon de olor, y 26 botitos de pomada de rosas.

Ribadavia y setiembre 29 de 1851.—El Comisionado, *Antonio Rego.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.